

->



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico - Digital
No. 11001 3110 023 2022 00326 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio, de apelación, presentados por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 30 de junio de 2023, en lo que respecta a no tener en cuenta el escrito y anexos, mediante el cual se descorre el traslado de las excepciones, por extemporánea.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La inconformidad se sustenta en que la apoderada de la demandada no remitió la contestación de la demanda y excepciones de mérito al momento de enviarlas al Juzgado, sino que lo hizo mediante correo electrónico del 29 de mayo de 2023, por lo que los términos para pronunciarse debían contarse a partir de dicha fecha.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se revoque, reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 30 de junio de 2023, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio).

En cuanto a los términos dispuestos por el legislador para el traslado de las excepciones de mérito ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 370 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza:

“Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

contestar las demandas que se tramitan bajo las reglas del procedimiento verbal,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

que será de veinte (20) días enlistadas en el artículo

CASO EN CONCRETO:

Delanteramente este Estrado Judicial anuncia que no se revocará el proveído censurado, por lo que se pasa a exponer.

Ha de tenerse en cuenta que, mediante auto proferido el 14 de febrero de 2023 se dispuso tener por notificada a la demandada por conducta concluyente a partir de esa fecha, ordenando a secretaria que contabilizara los términos para que ejerciera su defensa, advirtiendo que iniciarían a correr a partir del día siguiente del envío del link del expediente.

Sobre el particular se encuentra que el 15 de febrero de 2023 a la hora de las 9:52 am se procedió a dar cumplimiento a lo antes mencionado remitiendo el link del expediente al correo electrónico esperanza.espinosamunoz@hotmail.com, cuya constancia de entrega se encuentra acreditada en el archivo pdf 032 del cuaderno principal del expediente digital.

En tal sentido, el término de traslado de 20 días para su contestación y por ende para la radicación de la demanda de reconvención debía contabilizarse desde el 16 de febrero de 2023, por lo que fenecía el 15 de marzo de la misma calenda.

Por consiguiente, la decisión de rechazar la demanda de reconvención por haberse presentado de manera extemporánea, el 16 de marzo de 2023 a las 4:59 pm, conforme se observa en el archivo 001 del cuaderno 2 del expediente digital, resulta ajustada a derecho.

Corolario, se concederá el recurso subsidiario de apelación, en efecto devolutivo, por encontrarse enlistado en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, concediendo el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, agregue nuevos argumentos a su impugnación, y se dispondrá que por secretaria se de aplicación a lo dispuesto en los artículos 324 y 326 ibidem, remitiendo el expediente digital sin lugar a que se generen expensas por concepto de copias.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 30 de junio de 2023, en cuanto a no tener en cuenta la demanda de reconvención presentada por extemporánea, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación, presentado de manera subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OTORGAR el término de tres (3) días para que, si lo considera necesario, la recurrente agregue nuevos argumentos a su impugnación.

Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en los artículos 324 y 326 ibidem, sin lugar a generar expensas por concepto de copias por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ
(2)

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 043
HOY: 4 de abril de 2024
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria